



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-184/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y AARÓN CÉSAR ESTRADA GRANADOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INTERNET DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE GOBIERNO DEL ESTADO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

	Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante la *Unidad técnica* el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno⁴, por la representación propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto*, en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda político-electoral, gubernamental y el uso de imágenes de personas menores de edad, derivado de varias publicaciones en la red social *Facebook* el diecinueve de mayo.

1.2. Trámite⁵. El veintiséis de mayo, la *Unidad técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **110/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada consiste en que: «*en fecha miércoles 19 de Mayo del año 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, me percató que en la red social denominada FACEBOOK aparece una publicación en el perfil oficial del C. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en la que aparece el perfil como “DIEGO SINHUE”, en donde difunde y propaga una publicación en la que se observa al C.DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO realizando*

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000008 a la 0000022 del expediente en que se actúa.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Consultable de la hoja 000024 a la 0000026 del expediente.

propaganda política y electoral ilegal, siendo este mismo un actual servidor público, denotando a todas luces en cada una de sus fotos de dicha publicación, ello como se puede observar en la siguientes ligas de internet

1. <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3709158759194212/>

2. <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3711617828948305/>

3. <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/371452610532414/>

(...) es de hacer del conocimiento a esta autoridad electoral que el FUNCIONARIO PÚBLICO que se denuncia conforme a los ordenamientos legales invocados son los responsables de la propaganda gubernamental en materia de los hechos de la queja (...) también comete actos ilícitos al realizar publicaciones de imágenes de infantes con fines político electorales sin el consentimiento de quien legalmente ejerce su patria potestad».

1.4. Admisión y emplazamiento⁶. El veinticinco de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad técnica*, emitió el acuerdo correspondiente, citando al denunciante y ordenó emplazar al denunciado así como a Aarón César Estrada Granados, al advertir su presunta participación en los hechos, con sustento en el artículo 58 bis del *Reglamento de quejas y denuncias*, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el treinta de julio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con el resultado que obra en autos, remitiendo a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado el dos de agosto⁸.

⁶ Consultable de la hoja 0000083 a la 0000086 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000190 a 0000200 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000002 del expediente.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno⁹. El nueve de agosto la Presidencia emitió el acuerdo correspondiente, requiriendo a las partes por el término de tres días para que señalaran domicilio procesal y ordenando remitir el expediente a la Segunda Ponencia.

2.2. Recepción en ponencia¹⁰. El trece siguiente, se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹¹. El quince de agosto se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-184/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Unidad técnica* ubicada en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN*

⁹ Consultable de la hoja 000202 a la 000204 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 0000221 vuelta del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000224 a la 0000226 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.



PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁴.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la Unidad

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I¹⁵, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹⁶.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

¹⁶ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Falta de exhaustividad en la sustanciación del *PES*. La *Sala Monterrey* se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del *PES* y advertir que, en caso de que existan indicios suficientes, ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a la parte denunciada¹⁷.

En este tenor, a la *Unidad técnica* le correspondía desahogarlas para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución apegada a derecho, sujetándose a los hechos denunciados en el escrito respectivo, a fin de agotar todos los puntos a debate en el desarrollo de la sustanciación del *PES*.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que para tal fin le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, así como el 103 fracción III, 104, 109 y 111 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de

¹⁷ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/326/SM_2021_JE_326-1110508.pdf

la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*”¹⁸, en la que señala que si bien, en principio, el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, la cual no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, en el escrito de queja, se advierte la referencia a tres conductas identificadas de manera consecutiva conforme su narrativa, pues se expone el reproche al gobernador del Estado por varias publicaciones en la red social *Facebook*, las que a juicio del denunciante, constituyen propaganda político-electoral; gubernamental y por el supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, en perjuicio del interés superior de la niñas, niños y adolescentes.

Así y a fin de acreditar los hechos denunciados, MORENA aportó al sumario a través de su escrito de queja, las ligas de internet en donde se podían localizar las publicaciones controvertidas, cuyo contenido fue desahogado a través de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral, identificada como ACTA-IEEG-SE-147/2021¹⁹.

Posteriormente, la *Unidad técnica* emitió acuerdo de pronunciamiento de medidas cautelares²⁰, a través del cual realizó un estudio del marco normativo relativo a la propaganda gubernamental, desarrollando una serie de razonamientos a través de los cuales sustentó la improcedencia de medidas cautelares.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹⁹ Visible de la hoja 00035 a la 000041 del sumario.

²⁰ Acuerdo de fecha doce de junio, consultable de la hoja 000044 a la 000050.

Sin embargo, conforme se hizo notar en párrafos anteriores, MORENA no presentó denuncia únicamente por la presunta realización de propaganda gubernamental a través de la red social *Facebook* pues también se denunció la supuesta existencia de propaganda político-electoral y el uso de imágenes de personas menores de edad, respecto de las cuales fue omiso en estudiar y pronunciarse para el otorgamiento o no de las medidas solicitadas.

Esto resulta trascendente, en virtud de que, ante el estudio sesgado de los hechos y conductas denunciadas por el instituto político referido, se produjo una incorrecta emisión de determinaciones que, a la postre, trajeron consigo una incorrecta sustanciación del *PES*.

En este tenor, la *Sala Superior* a través de la tesis de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*"²¹, señaló que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementarlas, encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Sin embargo, la *Unidad técnica* fue omisa en pronunciarse al respecto, aún cuando esto formó parte de lo denunciado en el escrito de queja, sustentado además con lo asentado por la Oficialía Electoral en la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-147/2021²².

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 29 y 30, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2017>

²² Visible en el sumario del folio 000035 al 000041.

De igual forma, en cuanto a los hechos relativos a la presunta realización de propaganda político-electoral, no se desarrolló su estudio y correspondiente pronunciamiento en cuanto a la procedencia o no de las medidas cautelares.

Posterior a ello, se requirió a la persona denunciada para que informara respecto de lo siguiente:

«señale si usted realizó las publicaciones en la red social "Facebook" con el usuario, perfil o página "Diego Sinhue", localizables en la direcciones electrónicas siguientes: (...), de ser el caso de ser afirmativa, mencione si es usted es administrador o en su caso indique el nombre completo y domicilios de las personas administradoras (...) informe a esta autoridad si usted publicó los videos contenidos en los enlaces electrónicos (...) de ser negativa la respuesta del inciso anterior, precise el nombre completo y domicilio de la persona que lo hizo», el cual se rindió con el resultado que obra en autos²³.

De su contestación, se obtuvo el nombre de la persona señalada como administradora del perfil de *Facebook* materia de la investigación, a quien de igual forma, se le requirió informe, dando contestación en el plazo concedido para tales efectos²⁴.

Hecho lo anterior y sin mediar el desahogo de más diligencias de investigación, la *Unidad técnica* admitió el *PES* mandando llamar a la parte denunciada por:

«la presunta difusión de publicaciones que contienen propaganda gubernamental en periodo de campaña, ello con el propósito de hacer público y visualizar los supuestos logros del gobierno las cuales se encuentran contenidas en la ligas electrónicas que a continuación se enlistan...»

En este tenor, la conducta imputada consistió únicamente en la presunta difusión propaganda gubernamental en periodo de campañas, dejando sin investigar y sin pronunciamiento las otras dos conductas denunciadas relativas a la presunta propaganda político-electoral así como el uso de imágenes de personas menores de edad.

La conducta así imputada cobra relevancia, pues al acudir a la audiencia de desahogo de pruebas y alegados, la parte denunciada únicamente

²³ Consultable en el expediente del folio 000068 al 000071.

²⁴ Informe glosado de la hoja 00077 a la 00081 del expediente.

podía establecer su defensa conforme a las presuntas conductas que les fueron atribuidas, quedando excluidas de la investigación de manera injustificada el resto de los hechos relacionados por MORENA.

La falta de exhaustividad por parte de la *Unidad técnica* produjo que la investigación se encaminara al esclarecimiento de un solo hecho de los tres que fueron denunciados y que sin justificación ni sustento jurídico, fueron excluidos de la causa.

Lo anterior, impide a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para ello, incumpliendo así con la actividad investigadora que la ley y el reglamento confieren a la autoridad electoral administrativa.

Al respecto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-60/2021 y acumulados²⁵, señaló que es obligación de las autoridades instructoras el precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral; esto, al tratarse de una formalidad indispensable **para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa**. De lo contrario, existiría una vulneración al debido proceso

De igual forma, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”²⁶.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes**

²⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/4768d1692a9e7bd.pdf>

²⁶ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

TEEG-PES-10/2018²⁷, TEEG-PES-16/2018²⁸, TEEG-PES-18/2018²⁹, TEEG-PES-41/2018³⁰, TEEG-PES-02/2019³¹, TEEG-PES-01/2020³², TEEG-10/2020³³, TEEG-PES-19/2021³⁴ y TEEG-PES-34/2021³⁵ en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del veinticinco de julio.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez en la emisión de propaganda política y electoral.

Como autoridad jurisdiccional, se tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución federal*, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia.

El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño [niñez].

Por ello, corresponde al *Tribunal* verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niñez y adolescencia, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, la oportunidad de que se les escuche y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una vulneración a sus derechos.

3.4. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, cuando reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de veinticinco de julio, ante la omisión de la autoridad instructora de realizar todas las diligencias relativas a indagar integralmente los hechos materia de la inconformidad, por lo que produjo un

emplazamiento indebido al no incluir la totalidad de las conductas denunciadas.

- En efecto, en el emplazamiento efectuado, la autoridad sustanciadora no señaló las conductas que les son atribuibles a la parte denunciada, ni el tipo de responsabilidad que tienen respecto de los hechos materia de queja, ni indicó la normativa aplicable de la *Ley electoral local*, además de los artículos que se estimen violatorios por la posible vulneración a las normas sobre propaganda por inobservancia al interés superior de la niñez y adolescencia, en relación con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- En consecuencia, se considera pertinente requerir nuevamente a la autoridad instructora para que realice las diligencias necesarias para dilucidar todos y cada uno de los hechos denunciados y la actualización de las conductas imputadas, indispensables para estar en posibilidad de analizar a integridad el presente asunto y posterior a ello, deberá realizar el emplazamiento contemplando todas y cada una de las conductas que pudieran actualizarse con las publicaciones denunciadas, conforme al escrito de queja presentado por MORENA.

Por otro lado, respecto al interés superior de la niñez y adolescencia, en atención al deber de tomar las medidas para la salvaguarda de sus derechos humanos, se instruye a la instructora³⁶ para que desahogue las diligencias siguientes:

- **Realizar** una nueva certificación de la existencia y contenido de las publicaciones controvertidas en la que se haga constar de manera detallada su contenido e indique el número de niñas, niños y adolescentes cuyos rostros sean identificables.
- **Requiriera** a la parte denunciada para que proporcionen la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes identifique en las imágenes publicadas, materia de la queja, así como la demás documentación necesaria, de conformidad con lo previsto

³⁶ Con fundamento en el artículo 379, fracción II, de la *Ley electoral local*.

en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral³⁷.

- De igual manera, en caso de que los involucrados no cuenten con la documentación referida, a fin de evitar un daño que pudiera ser irreparable en los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen aparece en las publicaciones denunciadas ordenar que la persona que administra la cuenta la retire de la red social de *Facebook*, como medida de prevención en tanto que este *Tribunal* resuelve lo conducente respecto al interés superior de la niñez y adolescencia.
- Asimismo, deberá solicitar informe o constancia relativa a la capacidad económica de las personas denunciadas para que se adjunte la documentación atinente al sumario.
- Cabe precisar que dichas diligencias son enunciativas y no limitativas, por lo que si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba.
- Por tanto, se ordena remitir a la autoridad instructora las constancias del expediente en que se actúa, para que realice las diligencias ordenadas y el debido emplazamiento de las partes, para lo cual les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que lo integran, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa.
- Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo auto de admisión o desechamiento, reponiendo por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron

³⁷ De conformidad con lo dispuesto en el punto 2, inciso f), de los Lineamientos, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a partidos políticos, coaliciones, candidaturas o autoridades electorales federales o locales.

practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte denunciada Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y a Aarón César Estrada Granados, en boulevard Guanajuato sin número, colonia Pozuelos y Paseo de la Presa número 113, zona centro de esta ciudad, respectivamente; a MORENA en calle N1-ELIMINADO 2 2 N2-ELIMINADO 2 en esta ciudad; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por



unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.------

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **nueve** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo plenario de fecha diez de febrero del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-184/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **diez de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.